



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2017-83062
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2007-83062**

Aprobada Acta N°. 016

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, quien formó parte del extinto Frente “Resistencia Tayrona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada por la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.¹

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Identificación e individualización.

OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO conocido con el alias de “El Negro”, se identifica con la cédula de ciudadanía 7.143.493 expedida en Ciénaga (Magdalena), nacido en la vereda de Rio Frio (Magdalena) el 28 de octubre de 1975, hijo de **ARNULFO RAMÓN BORNACHERA** y **MARÍA TOMASA CALVO**, de estado civil en unión libre con **LUZ STELLA CELIS AYALA**, escolaridad primaria.

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno del Tribunal.

Conforme a los registros, se tiene que: se trata de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, contextura media, piel morena, cabello liso color castaño, ojos castaño oscuro, sin más señales particulares que lo individualicen.

III. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Causal Invocada.

Sustenta la Fiscalía General de la Nación, su solicitud de exclusión del postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, “1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”

Del Contexto

En cuanto al contexto del conocido como Bloque “Resistencia Tayrona”, afirma el Sr. Fiscal que este ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la Audiencia Concentrada de Priorización de casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, con los postulados **HERNÁN GIRALDO SERNA**, como máximo comandante del grupo, y otros **NODIER GIRALDO GIRALDO**, **NORBERTO QUIROGA POVEDA**, **JOSÉ DEL CARMEN GELVES ALBARRACÍN**, **DANIEL GIRALDO CONTRERAS**, **JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ**, **AFRANIO JOSÉ REYES MARTÍNEZ**, **CARMEN RINCÓN** Y **EDGAR OCHOA BALLESTEROS**, finalmente afirma el Sr. Fiscal que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la Fiscalía 33 de Justicia Transicional, con el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, en contra de quien se profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 08-001-2252-0000-2011-8334 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal.

Ruta criminal del postulado.

El ingreso de OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO alias “El Negro” a los grupos de Autodefensas, lo fue con las llamadas ACMG (Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira), y se produjo el día 12 de diciembre del año 2001, en la ciudad de Santa Marta, luego pasó al Bloque “Resistencia Tayrona”, en donde desempeñó el cargo de patrullero urbano, en esa tarea le correspondió realizar actividades de custodia en el mercado público, y prestar seguridad en los barrios de la comuna (5).

Permaneció en la agrupación armada por espacio de cinco (5) años, hasta su desmovilización colectiva con el Bloque “Norte”, estando privado de la libertad en la cárcel de Cómbita (Boyacá).

Víctimas.

Afirmó el Sr. Fiscal que fueron citadas a la vista pública de exclusión realizada en la fecha las posibles víctimas del actuar criminal del postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, que conforme a los documentos presentados por la Fiscalía las mismas corresponden a las siguientes: víctimas directas: Jhon Luis Ochoa Rosado, David Antonio Muñoz Villa y Arnoldo Elías payares Zabala; víctimas indirectas: Blanca Stella Ochoa Rosado, Beatriz Helena Charris Santana, Yolanda del Socorro Muñoz Villa, Luz América Mozo Vuelvas, Luz Vanessa Muñoz Mozo, Luz Magdalena Villa Muñoz, Nuris María Gómez Martínez, Regina Isabel Zabala Mendivil y Olga Elisa Arregoces Pardo, advierte el representante del ente acusador, que de excluir al postulado BORNACHERA CALVO del trámite y beneficio de Justicia y Paz, estas víctimas no quedarán desprotegidas del mismo.

Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes.

De acuerdo con lo informado en la audiencia pública por el Sr. Fiscal Noveno Delegado que con oficio No. 418 del 7 de junio del año en curso, se solicitó a la SIJIN – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Barranquilla, información sobre antecedentes del postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, recibiendo respuesta de este requerimiento mediante oficio No. S- 2017-SUBIN-GRAIC1.9, de fecha 9 de junio de 2017, suscrito por el Subintendente VÍCTOR JOSÉ HIGUERA

RICIULLI, donde informan que en contra de OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, existe una sentencia condenatoria vigente, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por los delitos de Concierto para Delinquir, Daño en Bien Ajeno, Extorsión, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, Lesiones Personales y Terrorismo, en la que fue condenado a pagar una pena de veinte (20) años de prisión.

Sin embargo, manifiesta el Sr, Fiscal actuante que consultada la página Web de la Policía Nacional de antecedentes judiciales, recientemente, se obtuvo como información que OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, identificado con la C.C. No. 7.143.493 “Actualmente no es requerido por autoridades algunas”

Del trámite administrativo y judicial.

1. Mediante escrito adiado 8 de mayo de 2007, **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, su postulación para acogerse al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, por haber pertenecido al Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas, Unidas de Colombia, solicitud que también fue suscrita por otros dos desmovilizados, donde expresaron además su voluntad de cumplir con las obligaciones que apareja el proceso transicional, señalando que se encontraba en ese momento privado de la libertad en la cárcel de Alta Seguridad de Cómbita (Boyacá).
2. La Fiscalía 33, para el día 21 de octubre del año 2011, radicó ante la Secretaría del Tribunal de Justicia y Paz de esta Ciudad, Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación Parcial de Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento, contra el postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, donde se relacionan un total cuatro (4) hechos, ante lo cual la Magistrada con Funciones de Control de Garantías, señaló como fechas para la realización de esta audiencia preliminar los días 12 y 13 de mayo del año 2014, la cual no se pudo llevar a cabo ya que el postulado se encuentra en libertad y no fue posible notificarlo, razón por la cual se aplazó la convocatoria de la respectiva audiencia

preliminar hasta tanto se conociera su paradero, siendo posteriormente acumulada a la que se está celebrando dentro de la Macro estructura de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como se ha expuesto en precedencia.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. Afirma la *Fiscalía* que la causal por la cual se pretende solicitar la exclusión del postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO del Proceso Especial de Justicia y Paz, es por ***renuencia***, la cual se encuentra señalada en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que a la letra dice:

1. “Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Agregó que por su parte, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011, al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado—procesado o condenado—, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria. [...]

En ese mismo sentido, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento “...”.

Advirtió que de conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las

etapas del diligenciamiento procesal, así mismo dando a conocer las siguientes citas jurisprudenciales:

Trae a cita apartes de la decisión 23 de agosto de 2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, igualmente, el radicado 45455 del 20 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, donde el expresó que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita...”

Y, la decisión radicada No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO de la Corte Suprema de Justicia:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

*Consejo Superior
de la Judicatura*

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...”

Expresado lo anterior arguye el Sr. Fiscal que se puede decir, entonces, que esta causal se presume para este postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, puesto que a pesar de las actividades desplegadas por ese ente con el fin de ubicarlo no se ha logrado establecer su paradero, en atención a su renuencia a comparecer al Proceso de Justicia de Justicia y Paz.

OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, como se anotó, fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional, para obtener los beneficios y procedimiento, señalado en la Ley de Justicia y Paz, quien para ese entonces se encontraba privado de su libertad en la cárcel de Máxima Seguridad de Cómbita, (Boyacá).

Una vez se surtió la postulación de OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, se termina la etapa administrativa dentro del proceso de Justicia y Paz, la actuación es enviada a la Fiscalía General de la Nación – Extinta Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, hoy Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para dar inicio a la etapa judicial, quien mediante Acta de Reparto No. 112 del 31 de octubre del año 2007, lo asigna al despacho de la Fiscalía Tercera (3), despacho que da inicio al trámite correspondiente, mediante orden No. 51, del 20 de noviembre de ese mismo año, luego, el despacho antes en mención, solicita a la Coordinación de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, la reasignación de esta actuación al despacho de la Fiscalía Novena (9) la cual regenta el Fiscal hoy actuante, que se concreta con el acta de reparto No. 139 del 19 de diciembre del año 2007.

Igualmente, manifiesta el Sr Fiscal que el postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, da inicio a los ciclos de versiones libres comenzando el día 24 y 25 de noviembre del año 2008, donde, ratificó su voluntad de seguir dentro de los lineamientos de este procedimiento especial, sesiones de versiones libres que continuaron los días 18 de mayo y 17 de junio del año 2009.

Seguidamente, para el día 27 de febrero del año 2012, investigadores de Policía Judicial, a quienes se les emitió las órdenes para entrevistar en las instalaciones de la cárcel “Modelo”, de la ciudad de Barranquilla, al postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, rinden el informe No. 029, cuyo resultado es que no fue posible adelantar esa actividad, debido a que éste había salido en libertad en diciembre del año 2011, por pena cumplida en la justicia ordinaria, y registraba como lugar de ubicación la vereda Rio Frio, municipio Zona Bananera, sin más datos, por lo anterior no fue posible el adelantamiento de la diligencia programada para los días 8 y 9 de marzo del año 2012, ante la no presencia del postulado.

El extinto despacho de la Fiscalía 33, con sede en la ciudad de Santa Marta, encargado de documentar a este postulado, recibe un escrito con la firma de

OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, solicitando se le colabore, trasladando su caso a la ciudad de Barranquilla, ya que por seguridad prefiere no hacerlo en la ciudad de Santa Marta.

En consideración a que era necesario continuar con las actuaciones dentro del proceso de Justicia y Paz, entre ellas las diligencias de versiones libres de OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, teniendo en cuenta que estaba dentro de la estrategia de cierre jurídico de la estructura Bloque “Resistencia Tayrona”, al cual perteneció este postulado, diseñada por la Dirección Nacional de Justicia Transicional, se emite por parte del Despacho, una Orden a Policía Judicial, fechada 5 de noviembre del año 2014, con el objeto de ubicarlo en las direcciones aportadas, y con ello para que manifestara su voluntad de continuar o no, dentro del procedimiento de Justicia y Paz, recibiendo el respectivo informe fechado 7 de noviembre de 2014, suscrito por los investigadores MIGUEL A. CABRERA PERTUZ y RODRIGO A. QUINTANA TORRES, donde se dice que una vez recibida esta orden, se trasladan a la dirección aportada, correspondiente al municipio de Soledad, Urbanización “Los Cosules”, calle 60B No. 9E – 35, donde fueron atendidos por una persona que se identificó con el nombre de ALEXIS ESTEBAN GUTIÉRREZ, a quien se le informó el motivo de la visita, manifestando no conocer al señor **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, agregando que tenía más de 13 años de estar en esa morada, así mismo, aseguran los investigadores en el aludido Informe Investigador de Campo que luego proceden a dirigirse a la Calle 60ª con carrera 9E, observándose que esa dirección no existe.

También que se realizó búsqueda en la base de datos de la Sección de Análisis Criminal S.A.C., con el fin de obtener medio de registro de salud, tales como: Sisben, EPS o IPS. Telefonía, residencia o vehículo, no reportando ninguna información de las anteriores.

De la misma manera, se realizaron labores de vecindarios en el sector, con resultados negativos.

Posteriormente se emite una nueva orden a Policía Judicial, con el mismo objetivo, ubicar el paradero del postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, para que informara si era o no su intención y voluntad, continuar bajo el procedimiento de Justicia y Paz. Obteniéndose el Informe Investigador de Campo, fechado 8 de abril del año 2016, suscrito por el Investigador EDUARDO ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ, donde se dice

que se solicitó información de esta persona a la Unidad ACR de desmovilizados, obteniendo como respuesta, desconocer cualquier tipo de ubicación de este postulado; también a los diferentes medios de comunicación, orales, escritos, audiovisuales, para que se presentara y rindiera una entrevista, con resultados negativos.

Se dice en este Informe, que se consultó bases de datos de redes públicas, con relación a este postulado, encontrándose afiliación en la EPS SALUD TOTAL, solicitando a esta entidad médica, toda la información posible con respecto a sus datos de ubicación, obteniéndose como respuesta, que se encuentra domiciliado en la isla "Tierrabomba", en el sector "Punta Arena", del municipio de Bolívar, con residencia en la calle 68 No. 12 - 20, y teléfono móvil 321-6999520, y cuya afiliación corresponde al Empleador "ECA SAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES", con quien se sostuvo comunicación vía telefónica, específicamente con una persona que manifestó ser la secretaria de la empresa, informando que efectivamente el señor **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, había laborado para esa empresa hasta el mes de noviembre del año anterior (2015), desempeñando la labor en la parte de excavación de terrenos para construcción; y, al solicitarle más información sobre éste, dice que las personas que realizan ese tipo de trabajo, en la zona de Tierrabomba, en su mayoría son habitantes de ese sitio por convenios con las JAL y demás autoridades del municipio, y que ese lugar carece de nomenclaturas y servicios públicos; y, además, queda distante a unos 20 minutos, vía marítima de la ciudad de Cartagena.

Ahora bien ante la imposibilidad de ubicar al postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, por parte del ente acusador, teniendo como fundamento el Memorando No. 001 del 19 de enero del año 2015, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, asunto: "Procedimiento para la citación a versión libre de los postulados renuentes", el señor **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, fue citado en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados, donde no hizo presencia a la respectiva solicitud, así:

La primera diligencia de versión libre se realizó, previa citación, el día 1 del mes de marzo del año 2017.

La segunda, el día 3 del mes de abril de 2017; y, la tercera, el día 3 del mes de mayo de 2017.

Agrega la Fiscalía que además, la Dirección Nacional de Justicia Transicional, viene implementando al interior de la Unidad, la llamada estrategia de cierre jurídico de estructuras, entre ellas, la de la mal llamada Bloque “Resistencia Tayrona. Para tal efecto el día 28 de noviembre del año 2015, se radicó ante la Secretaría del Tribunal de Justicia y Paz, una solicitud de Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, dentro de la macro estructura de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por más de 4.000 hechos que involucran a la totalidad de los postulados de esta organización irregular, Bloque “Resistencia Tayrona”, entre ellos **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**.

Audiencia preliminar que se inicia ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías, los días 1, 2, 3, 4 y 5, del mes de agosto del año 2016, y continuo en las fechas, 21 al 25 de noviembre de ese mismo año, y 2 al 12 de mayo del año que corre, y a las cuales no compareció el señor **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, tal y como lo certifica el Dr. JESÚS EDUARDO TORRES ZABALA, Secretario de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, el día 9 de junio de 2017.

Concluye el Sr. Fiscal manifestando que, como se podrá ver, está más que demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del caso, que el postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Por lo que por su renuencia a comparecer al procedimiento de justicia y paz, para darle cumplimiento a los compromisos que adquirió cuando solicitó su postulación, y le fue concedida por el gobierno nacional, reitera, su solicitud, de la manera más cordial y respetuosa, le sea terminado el proceso de justicia y paz, y, en consecuencia, se le excluya de la lista de postulación, como lo

señala el numeral primero del artículo 11a, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

2. Por su parte, *la señora representante del Ministerio Público*, Dra. DILMA NAZZAR LEMUS, considera viable la solicitud presentada por el señor Fiscal del caso, pues examinando el material probatorio exhibido por la Fiscalía para sustentar la petición, elementos y evidencia física, este permite comprobar la renuencia del postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, para seguir cumpliendo con sus compromisos como postulado a la ley de Justicia y Paz; agrega que incluso, ella como Procuradora le correspondió asistir a diligencias donde se procuraba la asistencia de este postulado quien ha puesto en evidencia su desinterés para acudir a los llamados que se le han hecho por parte del ente investigador sin obtener los resultados esperados, razones estas que llevan a la Procuraduría a solicitar se acceda a la exclusión que respecto del postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, clama la Fiscalía General de la Nación.

3. El *representante de víctimas* MIGUEL SANTIAGO DE ÁVILA, manifestó que con respecto a la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación en el sentido de que se excluya del trámite del proceso que contempla la ley 975 de 2005, al señor OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, solicita se acceda a la misma, en razón a que de los documentos aportados por la Fiscalía se puede inferir fácilmente que no hay voluntad del postulado de continuar dentro de este trámite procesal, así lo indica la Fiscalía cuando el postulado luego que adquiere la libertad producto de un proceso condenado en la justicia ordinaria le entrega a la Fiscalía varias direcciones en el área urbana del municipio de Soledad (Atlántico), direcciones estas en las que fue tratado de ubicar por el personal de policía judicial de la Fiscalía sin tener éxito en su labor, a lo cual se suma que la Fiscalía acudió a los medios de comunicación a efecto de lograr la ubicación y posterior comparecencia del postulados BORNACHERA CALVO, demostrando todos estos elemento que el postulado ha sido renuente a comparecer a este proceso, y que el postulado no quiere seguir participando en dicho proceso.

Agrega además, que en la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, reposa entrevista realizada en fecha 28 de octubre de 2008, donde el postulado indica cada uno de los crímenes que cometió en los que refiere

a los homicidios de PapiJhon, Mil Libras y otro homicidio para un total de tres, en los que pudo haber participado el postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, por lo que solicita que se compulsen las copias correspondientes para que la justicia ordinaria investigue cada uno de esos crímenes, por todas estas razones solicita se acceda a la exclusión de las lista de postulados al señor BORNACHERA CALVO, conforme lo peticiona la Fiscalía.

4. Por su parte, *la defensa* a cargo del Dr. ANTONIO OBREDOR MEJÍA, manifestó, que el aspecto personal y familiar incluso su condición de postulado de OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO se encuentra decantado, demostrado por los argumentos dados por el Fiscal Noveno, coadyuvado por el Ministerio Público y reiterado por el señor representante de víctimas; para la defensa llama la atención el hecho de estar en un caso muy particular en lo que tiene que ver en las generalidades de exclusiones realizadas en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, donde en la mayoría de los casos el postulado ni siquiera se ratifica de su postulación, aquí vemos que el postulado logra ratificarse, concurre a dos versiones libres, vemos que en su etapa inicial procesal concede entrevistas, siendo muchos los diligenciamientos del ente acusador en aras de conseguir esa información, y de vincular dentro de sus compromisos funcionales al postulado a su propia causa, esto llama poderosamente la atención y hasta aquí vemos que subjetivamente el postulado tenía conciencia de su estatus o condición como tal, de estos postulados, que valga resaltar la abundante pieza documental que existe en el expediente en lo que tiene que ver con todos los alcances habidos y por haber, los canales creados por parte del ente Fiscal, que en su momento condujeran a la ubicación de OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, en su búsqueda se implementaron, oficios a diferentes entidades del orden privado y público, edictos emplazatorios, medios radiales múltiples, como una muestra de la gran misión de la ley transicional no es excluir, sino, una excepción llevada a extremos después de tantas insistencias en la búsqueda de este postulado, quien ya como un plan B logra decidirse a excluir a un postulado en aras de cumplir esa necesidad de seguir avanzando con otras causas, bajo esta premisa considera la defensa que un postulado a la hora de desmovilizarse tiene claro sus dos caminos judiciales, o se somete de manera integral a la justicia ordinaria, o se acoge a la propuesta dada por el gobierno nacional; en lo que tiene que ver con la ley de Justicia y Paz, el señor

BORNACHERA CALVO, asumió su decisión de manera libre y voluntaria de acogerse a la ley 975 de 2005, eso indica a las claras un mensaje por parte del referido postulado de no estar interesado en proseguir la causa de justicia y paz, por lo que además, insta a la fiscalía a que se implementen los mecanismos pertinentes en aras de recaudar la verdad, en aras de nutrir el archivo histórico de esta causa transicional y por ende ofrecer el derecho al que tiene las víctimas en conocer sus verdades.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se deduce que **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, durante su permanencia en el Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en el departamento Magdalena². Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006³, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la *exclusión* no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se había ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna

² Conforme lo expuso el delegado fiscal en desarrollo de la audiencia.

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debía ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal⁴.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011⁵, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones:

“Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente: Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: “Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, “decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria”.

⁵ Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala)”⁶⁻⁷.

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

1. *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.*

3. Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentada por la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Preliminares.

⁶ Página Congreso de la República http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476

⁷ La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículos 8° y 37 de la Ley 1592 de 2012, al referirse al tema de la exclusión señaló: *“En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la “exclusión”, con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplían los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005”.*

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*.

De lo cual emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, como lo indicó el Sr. Fiscal, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización, en todo momento del proceso, materializado, sobre todo, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice, o su postulación por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: *“Cuando el postulado sea remuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”*.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011⁸, al referirse al tema advirtió:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de

⁸ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial –esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación–, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el periodo de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley”.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

*“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
(...)”*

Parágrafo 2. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto. (Destacado por la Sala)”.

3. En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, conlleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: “...La exclusión supone expulsar del

proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita... ..⁹”

Del caso en concreto.

1. El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, exhibidas en la vista pública, que el postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes citaciones a versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado a participar activamente en este proceso especial.

Con todo el despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, tales como citaciones difundidas a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales, rastreos a través de distintas instituciones del Estado, ello no fue posible, lo cual, bajo la consideración de esta Colegiatura, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió estar atento a todos los requerimientos en ese sentido, lo que pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar

⁹ Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a continuar con las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado. En efecto así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que:

“Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...¹⁰”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, tal como lo considera tanto la Sra. Representante del Ministerio Público, el Sr. representante de víctimas y el Sr. defensor del postulado, ya que, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, *“pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial.¹¹”*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

¹¹ Sentencia N° 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

Con todo, no podemos dejar de advertir, igualmente, que si bien constituye deber de la Fiscalía General de la Nación desplegar los esfuerzos necesarios a fin de tratar de dar con la ubicación de los postulados, también es deber de los postulados, conforme a sus compromisos y sometimiento, estar atentos al decurso del proceso de aplicación de la ley de justicia y paz, y prestar los concursos necesarios de acuerdo con ello.

En este orden de ideas es procedente la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del postulado OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

VI. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, de acuerdo a lo indicado por el Delegado Fiscal de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional¹².

Igualmente, se insta a la Fiscalía para que se compulsen las copias y se remitan las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por los demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, se ordena que, una vez en firme esta decisión, **y dentro de las 36 horas siguientes**, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes

¹² Conforme a lo descrito en el acápite intitulado "Requerimientos de la justicia ordinaria y antecedentes" de esta decisión judicial.

que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante, quien dará aviso de esta decisión, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales, *sin que el postulado excluido pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso en contra de **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO** no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por BORNACHERA CALVO, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación *"para que informe a las posibles víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones [ahora Incidente de Reparación Integral] causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del mencionado Decreto.

4. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO**, de

condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y demás autoridades pertinentes, por Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*¹³.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esa entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

7. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

de la Judicatura

R.E.S.U.E.L.V.E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **OSCAR RAFAEL BORNACHERA CALVO** (a. “El Negro”), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.143.493 expedida en Ciénaga (Magdalena), exmilitante del Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, de acuerdo a la solicitud presentada por la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley, de conformidad con la causal

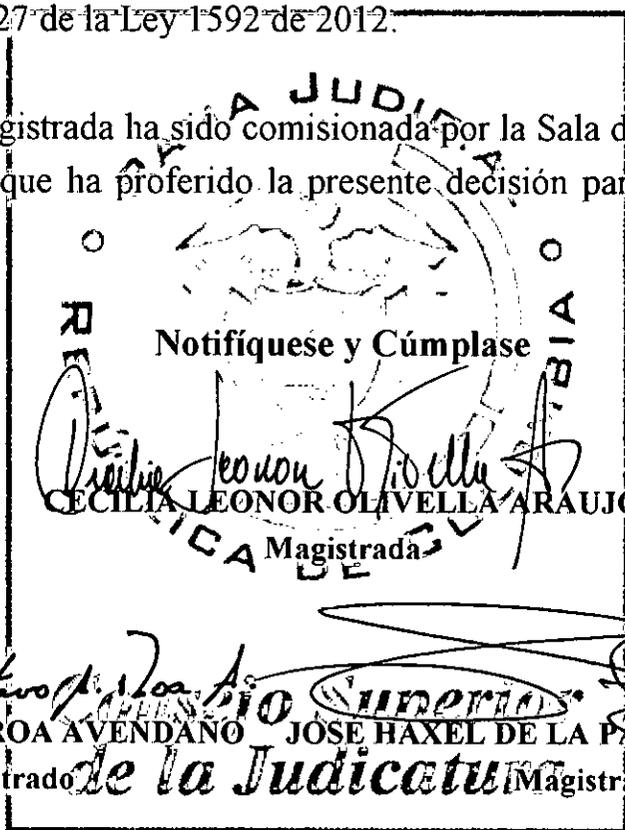
¹³ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

prevista en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “VI. Otras decisiones”.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que ha proferido la presente decisión para dar lectura de la misma.



GUSTAVO A. ROA AVENDANO **JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**
Magistrado *de la Judicatura* Magistrado